



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintitrés de febrero del dos mil nueve, por [REDACTED] en contra de la omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento de Santo Tomás, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00003/SANTOTOM/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día catorce de enero de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

I. A las catorce horas con siete minutos del día catorce de enero de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

*"Proporcionar el número de solicitudes de información de transparencia recibidas por el ayuntamiento en 2008. De estas solicitudes, proporcionar el número de solicitudes contestadas que no fueron sujetas del recurso de revisión ante el ITAIPEM, así como el número de recursos de revisión interpuestos ante el ITAIPEM en contra del municipio en 2008 y el número de resoluciones a favor del municipio y en contra de el que respecto a estos recursos obtuvo en el mencionado año."(sic).-*

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Santo Tomás, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día cinco de febrero de dos mil nueve.

III. Una vez transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Santo Tomás, OMITIÓ entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Fecha de entrega: NO SE REGISTRA INFORMACIÓN ENTREGADA.
- Detalle de la Solicitud: 00003/SANTOTOM/IP/A/2009

IV. En fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, [REDACTED] tuvo conocimiento de la omisión de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Santo Tomás.

V. En fecha veintitrés de febrero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento de Santo Tomás con respecto a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.  
00323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- ACTO IMPUGNADO.  
"La falta de respuesta a la solicitud por parte del Ayuntamiento sujeto a la Ley de Transparencia." (sic)
- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.  
"De acuerdo a los tiempos estipulados por la Ley, la solicitud no ha sido respondida." (sic) -----

#### VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al nueve de marzo del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la omisión de la respuesta y del informe de justificación por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Santo Tomás cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizadas las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

*" Proporcionar el número de solicitudes de información de transparencia recibidas por el ayuntamiento en 2008. De estas solicitudes, proporcionar el número de solicitudes contestadas que no fueron sujetas del recurso de revisión ante el ITAIPEM, así como el número de recursos de revisión interpuestos ante el ITAIPEM en contra del municipio en 2008 y el número de resoluciones a favor del municipio y en contra de el que respecto a estos recursos obtuvo en el mencionado año."(sic)*

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
PROPORCIONAR EL NÚMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA RECIBIDAS POR EL AYUNTAMIENTO EN 2008. DE ESTAS SOLICITUDES, PROPORCIONAR EL NÚMERO DE SOLICITUDES CONTESTADAS QUE NO FUERON SUJETAS DEL	<u>EL AYUNTAMIENTO OMITE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA</u>



EXPEDIENTE: 000323/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ITAIPEM, ASÍ COMO EL NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL ITAIPEM EN CONTRA DEL MUNICIPIO EN 2008 Y EL NÚMERO DE RESOLUCIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO Y EN CONTRA DE EL QUE RESPECTO A ESTOS RECURSOS OBTUVO EN EL MENCIONADO AÑO.

#### MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.-** *Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos del numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que enuncia:

**Artículo 143.-** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal que literalmente expone:



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**Artículo 3.-** *Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables*

Del Artículo transcrito anteriormente se desprende la obligatoriedad por parte de los Ayuntamientos a regular su funcionamiento de conformidad con las demás disposiciones legales aplicables, encontrándose dentro de estas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ordenamiento que establece todas las obligaciones que en materia de transparencia deben cumplir los sujetos obligados, estableciendo esta lo siguiente:

**Artículo 12.-** *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**IV.** *La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;*

...

Asimismo, la citada Ley establece la obligación, por parte de los sujetos obligados, de contar con un comité de información, el cual cuenta con la función de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 30 de la multicitada Ley, mismo que a letra establece:

**Artículo 30.-** *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

**VII.** *Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la existencia de las unidades de información, las cuales son responsables de atender las solicitudes de información, esto de conformidad con el artículo 32, que señala:

**Artículo 32.-** *Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.*



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Esta Unidad de Información de conformidad con la fracción VII del artículo 35 tiene como función llevar un registro de las solicitudes de información, así como de sus resultados, al señalar:

**Artículo 35.-** Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

**VII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, toda vez que la solicitud origen del presente recurso de revisión consiste en información que encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser, el registro de las solicitudes de información de transparencia recibidas por el Ayuntamiento, motivo por el cual se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 12 de la citada ley y por ende al ser omiso el Ayuntamiento en proporcionar dicha información, debe ser entregada.

Al respecto, es evidente que el recurrente no solicita datos de los solicitantes, ni los contenidos de las solicitudes o los recursos de revisión, por el contrario, sólo requiere datos estadísticos sobre las solicitudes y los recursos que los particulares interponen con el objeto de hacer efectivo su derecho de acceso a la información en poder de los sujetos obligados del Estado de México.

De tal suerte, al no requerirse datos cualitativos sino cuantitativos, este Instituto considera que en términos generales toda la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública.

Por lo que hace a la solicitud sobre número de solicitudes de información recibidas en el año 2008, el Ayuntamiento puede identificar perfectamente el número de solicitudes de acceso a la información que le fueron presentadas este año, atendiendo al número de folio asignado a la última solicitud: en efecto, únicamente a manera de referencia, es de señalar que en el numeral II de los antecedentes del presente recurso de revisión, se indica que la solicitud se registró con el folio 00003/SANTOTOM/IP/A/2009; lo que indica que a la fecha de

resolución del pleno

Av. Insurgentes 1127b  
Cód. Postal: C.P. 06000  
Teléfono: 55 53 51 51  
www.itsaipe.com.mx

© Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios  
Paseo de la Reforma 1125, Jardines del Bosque, Polanco, CDMX, C.P. 06460



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

la solicitud -14 de enero- el Ayuntamiento sólo había recibido tres solicitudes de acceso.

Además esta información puede ser verificada sin problema alguno por el sujeto obligado, accediendo al SICOSIEM, con su clave respectiva.

En cuanto a número de recursos de revisión interpuestos ante el ITAIPEM en el mismo año, es de resaltar que si bien, los folios de los recursos de revisión se asignan por el sistema de manera general entre todos los sujetos obligados, por lo que no indica el número de recursos recibidos sólo por el Ayuntamiento, éste si tiene acceso al registro de cada uno, por lo que únicamente debe seleccionar los recursos, para obtener el listado de los mismos e imprimir la pantalla, para que el recurrente puede conocer el número de recursos interpuesto en contra del mismo.

No obstante, por lo que hace al Número de solicitudes contestadas que no fueron sujetas de recurso de revisión ante el ITAIPEM, es de resaltar que existen resoluciones que son contestadas dentro del plazo previsto por la Ley y no satisfacen al particular, por lo que éste decide interponer recurso de revisión; sin embargo es posible que el mismo se interponga ante un silencio de la autoridad, lo que implica que no se dio ninguna respuesta, motivo que originó el recurso. Con base en ello, para dar respuesta puntual a lo que requiere el recurrente, es menester que el sujeto obligado, tenga identificados el número de recursos que se interpusieron por no haber respondido las solicitudes.

De igual forma sobre las peticiones de número de resoluciones a favor y en contra del municipio, es necesario que previamente el Ayuntamiento haya realizado una relación o estadística sobre el número de resoluciones que se han declarado procedentes, improcedentes e incluso parcialmente procedentes, para que en su caso proceda la entrega de la misma.

En efecto, no existe ninguna disposición en la Ley, que constriña a los sujetos obligados a elaborar estadísticas con el grado de detalle que las solicita el ahora recurrente y por el contrario, si existe una disposición que limita para que no se exija a éstos que procesen la información:



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior, únicamente que el Ayuntamiento haya generado listas, bases de datos o estadísticas en donde se precise los datos requeridos por el particular deberá entregarlos.

Previo a la emisión de los puntos resolutiveos del presente recurso de revisión es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>14 DE ENERO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>14 DE ENERO DE 2009</u>
2.- FECHA EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>05 DE FEBRERO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 26 DE FEBRERO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 26 DE FEBRERO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>23 DE FEBRERO DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>23 DE FEBRERO DE 2009</u>



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, al ser omiso en la respuesta solicitada NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

**“Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

En este sentido el SUJETO OBLIGADO soslayó observar el numeral 11 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

**“Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del “SUJETO OBLIGADO”, a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Santo Tomás a que entregue al recurrente en versión pública (Con base en la Ley de la Materia Art. 2 fracción XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso), si fuera el caso, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, atendiendo lo establecido por el artículo 41 de la Ley, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
a) El número de solicitudes presentadas en el año 2008 por los particulares.
b) El número de recursos de revisión interpuestos ante el ITAIPEM en el mismo año.
c) El número de solicitudes contestadas



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

que no fueron sujetas de recurso de revisión, así como el número de recursos a favor y en contra únicamente si el Ayuntamiento ha generado estadísticas, bases de datos o listados, con los mismos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

A.  
S.  
H.  
X.



EXPEDIENTE: 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de Santo Tomás, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Santo Tomás es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Santo Tomás a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, en versión pública (Con base en la Ley de la Materia Art. 2 fracción XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso), si fuera el caso, atendiendo lo establecido por el artículo 41 de la Ley, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

### SOLICITUD PRESENTADA

- 1.- El número de solicitudes presentadas en el año 2008 por los particulares.
- 2.- El número de recursos de revisión interpuestos ante el ITAIPEM en el mismo año.
- 3.- El número de solicitudes contestadas que no fueron sujetas de recurso de revisión, así como el número de recursos a favor y en contra únicamente si el Ayuntamiento ha generado estadísticas, bases de datos o listados, con los mismos.



**EXPEDIENTE:** 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** ROSENDO CHRISTIAN MARTINOLI  
RODRÍGUEZ

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**CUARTO.-** Notifíquese a “EL RECURRENTE”, asimismo remítase a la Unidad de Información del “SUJETO OBLIGADO” quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN



**EXPEDIENTE:** 000323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** ROSENDO CHRISTIAN MARTINOLI  
RODRÍGUEZ  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA

LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE

FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO

SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00323/ITAIPEM/IP/RR/A/2009